

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

REF. 00089-2022 SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE FALLO

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la RESOLUCIÓN No. No. 402 del 01 de septiembre de 2021 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, Centro zonal Norte Centro Histórico mediante la cual se definió la situación del niño SEBASTIAN CHACIN REYES, se ordenó declarar situación de adaptabilidad.

Recibida por reparto la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 402 del 01 de septiembre de 2021, se dispuso, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, la admisión de la misma y se ordenó correr traslado al Defensor de Familia adscrito al despacho y al Procurador Judicial 5to de Familia, a fin de que emitieran concepto.

Se procede a para proferir fallo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La homologación tiene por objeto revisar la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, constituye un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la Resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. Luego entonces, la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Es por ello, que el Juez de familia que asume el conocimiento de la homologación cumple una función activa, puesto que el corresponde velar por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; así como el del debido proceso, que comprende el de defensa, de contradicción de la prueba e igualdad de las partes, permitiendo a quien se opone u objeta la medida decretada, ejercer su derecho de defensa.

En lo que atañe al trámite administrativo, éste se rige por las normas contenidas en los artículos 99 y s.s. del C.I.A., De conformidad con el artículo 100 de la solicitud que da lugar a la apertura del PARD, “el funcionario correrá traslado, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer”. En el Art. 102 señala que “la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se debe practicar en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Empero, cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los NNA , la jurisprudencia constitucional ha señalado, que «ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente» , precisando al respecto, que el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, “si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En otras palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquello”

CASO CONCRETO

Examinada la Resolución No 402 del 01 de septiembre de 2021, proferida dentro del PARD del niño SEBASTIAN CHACIN REYES, se tiene que al definir la situación jurídica de éste, se dispuso fallar en situación de adoptabilidad y dar continuidad al PARD a fin de lograr el restablecimiento efectivo de los derechos del menor de edad.

En el presente asunto se concedió el traslado de ley a la Procuradora de Familia, quien rindió su concepto oportunamente expresando que, frente al trámite administrativo, esta Agencia del Ministerio Público advierte “... teniendo en cuenta la garantía de la protección integral y el principio de interés superior del NNA, solicito a la Señora Juez verificar si en la actuación administrativa se cumplieron los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006 para adelantar y decidir el PARD, así mismo si se cumplieron con las formas

propias de este tipo de actuaciones administrativas; es decir, el debido proceso, debida valoración probatoria, si se exploró y agotó todas las opciones y condiciones en familia de origen y extensa que permitan preservar la integridad familiar y posibilidad de retorno del NNA a la familia, a efectos de determinar si la medida de restablecimiento de derechos resulta necesaria, proporcional y razonable. En el evento que se advierta pérdida de competencia de la autoridad administrativa, adelantar la actuación judicial correspondiente con el fin de finiquitar este trámite en los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006, para lo cual le solicito valorar las pruebas obrantes en el expediente y ordenar las que considere conducentes y pertinentes para Restablecer los Derechos del NNA, notificar y vincular a los padres, representantes legales, personas responsables del cuidado personal y familia extensa del mismo en los términos señalados en la Ley 1098/2006. Finalmente solicito verificar el interés superior del adolescente conforme con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la Ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan sus derechos y adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que el caso amerita máxime por tratarse de sujeto de especial protección del Estado".

En el presente asunto se concedió el traslado de ley a la defensora de familia, quien rindió su concepto oportunamente expresando "De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se solicita determinar si se homologa o no la Resolución 402 del 01 de septiembre de 2021, por la cual se declaró la situación de adoptabilidad del NNA SEBASTIAN CHACIN REYES, con documento de identidad NUIP: 1.042.865.392, ya que existe oposición por parte de la madre biológica, quien se vinculó al PARD con fecha posterior a la expedición de la Resolución, en razón a solicitud de entrega de su hijo, y en pro de garantizar el interés superior del NNA, la garantía de la protección de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a una familia y a la prevalencia de sus derechos, en consecuencia se sugiere al Despacho que emita sentencia de NO Homologación de la resolución N°402 del 01 de septiembre de 2021 por el cual se declaratoria en situación de adoptabilidad el NNA SEBASTIAN CHACIN REYES, y en su remplazo tome las medidas de restablecimiento que considere necesarias para garantizar el interés superior del NNA, su protección integral y su derecho a tener una familia y no ser separado de ella".

Revisada la actuación, se constata que no se vulneró el debido proceso a ninguna de las partes, dentro de este asunto, pues la actuación se surtió en el marco del debido proceso, otorgando y respetando a cada parte su derecho de contradicción y defensa.

Que con fecha 17 de noviembre de 2021 se presenta la señora DARIANA CAROLINA CXHACIN REYES en calidad de madre, quien solicita la entrega del niño.

Que en fecha 24 de noviembre de 2021 se solicitó comisorio al Centro Zonal Riohacha 2 para que realice intervención psicológica y social a la señora DARIANA CAROLINA CXHACIN REYES y a su núcleo familia y determinar situación socio-económica, factores de generatividad, vulnerabilidad y conocer si está en condiciones de asumir la custodia de su hijo

Que en fecha 11 de febrero de 2022 se realizó visita por parte de equipo interdisciplinario Ts. Zareth Celedon Castro y PS. Verónica González Truco del centro zonal Riohacha 2 en el municipio de Dibulla, en el que conceptúan que “la Señora DARIANA CAROLINA CXHACIN REYES cuenta con las condiciones psicológicas y físicas para asumir el cuidado de su hijo... se pudo establecer la existencia de elementos protectores en el sentido que la señora quiere brindar a su hijo, cuidados y atenciones permanentes con bases sociales. Así mismo que la señora y su núcleo familiar actual asuman la protección del niño, lo cual contribuye a la estabilidad psicoemocional del mismo, permitiendo el fortalecimiento de los vínculos”.

Que la defensoría de familia viene acompañando proceso de fortalecimiento de vínculos familiares, con encuentros del niño S.CH.R con su familia biológica toda vez que se presenta informe de encuentros familiares, los cuales se describen “DIANA STELLA MIRANDA ARDILA, Defensora de Familia asignado al Centro Zonal Norte Centro Histórico en uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 81. 82, 86,99 y 100 de la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia), ley 1878 del 2018 y teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. SANDRA ARROYO, quien es la Defensora de Familia adscrita a ese Juzgado, quien solicita informe para conocer si la progenitora del niño señora DARIANA CAROLINA CHACIN REYES, ha tenido encuentros con el menor me permito informarle, que sí, que desde el mes de diciembre de 2021 y mensualmente hasta el día de hoy, la señora viene sagradamente a visitar al niño, le celebró aquí el cumpleaños y siempre está pendiente de él Durante visita la madre logra satisfacer necesidades como alimentación, afecto y cuidado; a través de alimentos que le trae para compartir, juguetes y mientras el niño está en su encuentro se encarga de hacerle cambio de pañal si lo requiere al igual que su aseo de ser necesario. Como se puede observar respetada señora Juez, la señora DARIANA CAROLINA CHACIN REYES, ha sido muy constante y responsable en las visitas a su hijo, y no le importa lo traumático que le signifique el desplazamiento con tal de ver al niño.”

Verificado y valorado el acervo probatorio recaudado, y estando de acuerdo con el concepto de la defensora de Familia, adscrita al juzgado encuentra pertinente NO homologar el presente trámite administrativo.

Frente a estas evidencias, encuentra esta juzgadora viable agotar todas aquellas rutas de apoyo a la madre biológica del niño con el propósito de fortalecerla en su rol materno y mantenerla capacitada y con acompañamiento no solo para la crianza de del menor SEBASTIAN CHACIN REYES, si no la de todos sus hijos, que aún son menores de edad, pues declarar al niño en estado de adoptabilidad, en sí mismo, no trae aparejada soluciones conjuntas para ese núcleo familiar que, además, está conformado por más niños y niñas, cuyos derechos también merecen ser protegidos.

De otra parte, claramente quedó demostrado que, a pesar de que el progenitor de la niña no aparece en el escenario, aparece que el ICBF intento un primer contacto, pero no se realizaron todas las respectivas acciones tendientes para el reconocimiento paterno y el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Igualmente, se observa que no quedó demostrado que, la madre del menor sea una persona que haya demostrado total desapego y desinterés hacia la

menor, que comprometan su verdadera vocación de madre, más aún esta juzgadora echa de menos la evidencia de acciones de intervención o vinculación a programas por parte del ICBF para acompañar a la progenitora en fortalecimiento de garantía de derechos, pautas de crianza y construir un proyecto de vida, tampoco se vislumbra intervención psicológica que le permitan ejercer su rol materno de manera afectiva y favorable para su hijo.

Se reitera, entonces, que la corresponsabilidad del estado a través de sus instituciones en la mancomunada labor de rescatar a la familia como eje de la sociedad implica entregar herramientas efectivas al grupo familiar y a sus miembros para que, de manera coordinada, puedan engranar un verdadero cambio.

Los profesionales en el área de la salud mental pueden dar cuenta que las conductas humanas generan patrones que se repiten cíclicamente y que la oportunidad de cambiar vidas es interviniendo la generación o generaciones que evidencian la conducta nociva. Por tanto, para esta juzgadora declarar en estado de adoptabilidad a un niño de la edad de S.CH.R, en sus específicas condiciones familiares, esto es, interés de la madre por conservar a su hijo así como cercanía y apoyo de la familia extensa y red de apoyo, provocaría más perjuicios que beneficios y no se estaría interviniendo en favor de rescatar a todo el núcleo en el que, ahora, muchos menores de edad más, también lo conforman

Todos los demás motivos que integran los factores de riesgos o vulnerabilidad del acto administrativo objeto de revisión para su eventual homologación, son los que se hace necesario conjurar para impedir que continúe la perturbación. Si luego del despliegue del aparato estatal en busca de tal fin no se logra estabilizar el entorno familiar del niño SEBASTIAN CHACIN REYES.

Por las anteriores consideraciones, No se homologará la resolución de adoptabilidad, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en su lugar, se dispondrá devolver la diligencia a fin de que puntualmente, bajo supervisión de I.C.B.F y su equipo Interdisciplinario, se surtan las siguientes ACTUACIONES:

1. Vincular a la señora madre DARIANA CAROLINA CHACIN REYES a programas de atención familiar a fin de impartirle PAUTAS DE CRIANZA y fortalecimiento de garantía de derechos que pueda recibir en cercanías a su jurisdicción de residencia.
2. Iniciar trámite de reconocimiento paterno.
3. Vincular a programas de primera infancia en el entorno de residencia del niño SEBASTIAN CHACIN REYES y sus hermanos menores de 5 años. Así mismo, si ello es posible, constatar con la Oficina Distrital del municipio programas de apoyos a la Mujer y/o familias en situación vulnerable.
4. Instar a red de apoyo de la familia del niño SEBASTIAN CHACIN REYES, para que, si a bien lo tiene, se vincule a las acciones de acompañamiento y garantía de derechos.
5. Reforzar en la señora madre acciones de proyecto de vida, fortalecimiento ocupacional, formación para el empleo

6. Orientar a la señora DARIANA CAROLINA CHACIN REYES para que pueda solicitar asignación de subsidios gubernamentales para adquisición de vivienda, atención en salud, escolaridad.
7. Verificar que cuente con vinculación en el sistema de salud del régimen subsidiado y que, consecuentemente, vincule a sus hijos menores de edad, incluyendo al beneficiario de esta actuación administrativa, SEBASTIAN CHACIN REYES
8. En caso de ser necesario continuar con la medida tomada por I.C.B.F. consistente en ubicación del niño SEBASTIAN CHACIN REYES en Hogar Sustituto de jurisdicción de residencia de su madre hasta tanto se surtan todas las actuaciones tendientes a estabilizar el hogar materno a fin de tonarlo propicio para su crecimiento armónico e integral.

Las anteriores medidas deben surtirse bajo los parámetros señalados en las normas del Código de la Infancia y adolescencia, así como las demás concordantes, legales, convenciones e internas que regulan la actividad de esa institución.

En aquellos casos en que el I.C.B.F. no cuente, dentro de sus funciones o competencia, con los dispositivos ordenados en esta providencia se le insta para que oriente o encauce y realice remisión formal a la usuaria en cuyo beneficio se implementaron con la adecuada activación del sistema nacional de bienestar familiar.

Siendo, así las cosas, este Despacho no homologará la decisión adoptada por la Defensora de Familia mediante Resolución 401 del 1 de septiembre de 2021, por las razones puestas de presente en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

1º) NO HOMOLOGAR la resolución de adoptabilidad No 401 de 01 de septiembre de 2021 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Defensorade Familia, por lo expuesto.

2º) DEVOLVER, el expediente de la actuación administrativa al I.C.B.F.- a fin de que, a través del Defensor de Familia a cargo de este asunto, agote las herramientas que vienen señaladas en esta providencia a fin de posibilitar que el niño SEBASTIAN CHACIN REYES goce de su familia biológica, fortaleciendo su derecho a tener a una familia y a no ser separado de ella.

3º) ORDENAR que bajo estricto seguimiento del I.C.B.F. de la jurisdicción que corresponda se realicen las siguientes acciones:

- Señalar un CRONOGRAMA educativo que Vincule a la señora madre DARIANA CAROLINA CHACIN REYES a fin de impartirle PAUTAS DE CRIANZA que puede recibir en cercanías a su jurisdicción de residencia.
- Iniciar trámite de reconocimiento paterno.

- Verificar la posibilidad de programas de primera infancia en el entorno de residencia materno.
- Así mismo, si ello es posible, constatar con la Oficina Distrital de la Mujer programas de apoyos a la Mujer
- instar a red de apoyo familia del niño SEBASTIAN CHACIN REYES, para que, si a bien lo tiene, se vincule a las acciones de acompañamiento y garantía de derechos.
- Reforzar en la señora madre acciones de proyecto de vida
- Orientar a la señora DARIANA CAROLINA CHACIN REYES para que pueda solicitar asignación de subsidios gubernamentales para adquisición de vivienda.
- Verificar que cuente con vinculación en el sistema de salud del régimen subsidiado y que, consecuentemente, vincule a sus hijos menores de edad, incluyendo al beneficiario de esta actuación administrativa, SEBASTIAN CHACIN REYES
- En caso de ser necesario continuar con la medida tomada por I.C.B.F. consistente en ubicación del niño SEBASTIAN CHACIN REYES en Hogar Sustituto de jurisdicción de residencia de su madre hasta tanto se surtan todas las actuaciones tendientes a estabilizar el hogar materno a fin de tonarlo propicio para su crecimiento armónico e integral.

4º) Notifíquese a la defensoría de familia del ICBF, Procuradora judicial en asuntos de familia y a las partes en Litis, a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA